



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
REV. DE SENT. NO
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTANEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2020 19:27:24 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/10/2020 09:10:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2020 15:11:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2020 17:10:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2020 20:09:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/11/2020 10:24:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Rechazo de la revisión de sentencia

Aunque el demandante invocó las causales contempladas en la norma adjetiva, se aprecia del análisis de sus argumentos que no se adecúan a dichos supuestos normativos y, por el contrario, solo buscan la revaloración de hechos y pruebas.

Lima, quince de julio de dos mil veinte

VISTOS: la demanda de revisión

interpuesta por la defensa de **Heber Leoncio Zavala Bocanegra** contra la sentencia del dos de febrero de dos mil once, que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad-secuestro y extorsión, en perjuicio de Manuel Antonio Julca Urrello, a quince años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; y contra la ejecutoria suprema del treinta de mayo de dos mil doce, que la confirmó en todos sus extremos.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

FUNDAMENTOS

I. § Sustento de la demanda

Primero. La defensa del demandante interpuso y motivó su pretensión conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal:

1.1. Al respecto refirió, sobre la **primera causal**¹, que, en el mismo proceso en el que se le condenó, previamente también se

¹ Cuando después de la emisión de una sentencia condenatoria firme se dictara otra que imponga pena o medida de seguridad por el mismo delito, pero a persona distinta de la anteriormente condenada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

condenó a sus coprocesados Héctor Segundo Bazán Sampen, Rudy Andrés Albarracín Barreto, Rolando Ruiz Jane y Miguel Carlos Rondón Pérez por los mismos hechos. Sin embargo, en dicha sentencia se les condenó al descartar sus versiones brindadas a nivel preliminar y judicial, pero en su caso sí se utilizaron pese a lo resuelto precedentemente, lo que evidencia una contradicción irreconciliable. Ello también sucedió respecto a la versión del agraviado sobre lo declarado contra su coprocesado Dávila Tiznado, y se le dio valor a su declaración final en juicio oral para descartar sus versiones preliminares; empero, en su caso ocurrió lo contrario y se descartó la última brindada para preferir las iniciales.

- 1.2. Respecto a la **segunda causal**², indicó que la sentencia contra sus coprocesados (del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro) adquirió la calidad de cosa juzgada con la emisión de la ejecutoria suprema del diez de octubre del mismo año; y, aunque se le reservó el juzgamiento a él, se volvieron a valorar y utilizar pruebas de un proceso ya fenecido y con carácter de cosa juzgada.
- 1.3. En cuanto a la **tercera causal**³ invocada, volvió a indicar argumentos similares a los que sustentaron la primera causal, referentes a que en su caso se utilizaron versiones de sus coprocesados y del agraviado cuando previamente, en las sentencias en las que se condenó a sus coacusados, fueron desestimadas. Por lo tanto, la verificación de dicha contradicción conlleva que aquellas sean inválidas. Adicionalmente, sustentó

² Cuando la sentencia condenatoria firme se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

³ Cuando se demuestre que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia condenatoria firme carezca de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

dicha causal al cuestionar la legalidad de diligencias, declaraciones y actas que no cumplieron con las garantías de ley, por lo que no debieron ser valoradas en su momento.

- 1.4.** Por último, sobre la **cuarta causal**⁴ invocada, se refirió a que los órganos de primera y segunda instancia emitieron sus decisiones ignorando la existencia de prueba inválida e ilegal; asimismo, sin contestar todos los agravios que señaló durante el proceso y en su recurso de nulidad; y, finalmente, aplicando criterios doctrinales y jurisprudenciales de forma indebida.

II. § Cuestiones generales

Segundo. La demanda revisión de sentencia, como límite al principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar los principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y justicia. En ese sentido:

- 2.1.** Reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.
- 2.2.** No se ampara en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o el procedimiento que la precedió, ni se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de pruebas o el razonamiento lógico jurídico, e implica anular una sentencia o juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error, y su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material.

⁴ Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

2.3. El ordenamiento jurídico otorga tutela a las demandas que se sustenten en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente, así como los principios, bienes y valores que nuestro ordenamiento jurídico protege; y, a la vez, se garantiza una adecuada protección del principio de seguridad jurídica y la inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. § Análisis del caso

Tercero. Ahora bien, conforme a la **primera causal** invocada por el demandante, esta tiene por finalidad contrastar dos sentencias que responsabilizan a sujetos distintos por los mismos hechos y participación, lo cual genera fallos contradictorios que deben ser corregidos en esta Sede Suprema a efectos de concluir en una decisión coherente.

Por ejemplo, en un primer momento se condenó a X por la violación contra Z el primero de enero de dos mil uno a las 12:00 horas; empero, posteriormente también se condenó a Y por la misma violación a Z, en la misma fecha y hora. Así, dicho caso advertiría incompatibilidad siempre que no exista una situación de coautoría o participación necesaria con pluralidad de agentes.

Es precisamente esta situación la que sí se evidencia en el caso de autos, por cuanto en los delitos de secuestro y extorsión por los que se condenó al demandante también se imputó a otras personas que participaron en los mismos hechos con funciones distintas a las de Heber Leoncio Zavala Bocanegra.

Cuarto. Asimismo, debe tomarse en cuenta que una versión brindada por un testigo o procesado contiene un conjunto de informaciones que han de ser analizadas cuidadosamente, pues de ellas se pueden extraer elementos que aporten para la resolución del caso. En tal sentido, aunque en aquellas existan elementos que deban descartarse, esto no necesariamente conllevará que el resto también deba ser desestimado, ya que ello dependerá de la corroboración que las acompañe. Por lo tanto, en atención a los considerandos precedentes, no se evidencia que esta causal invocada se subsuma en los argumentos indicados por el recurrente ni en la situación presentada.

Quinto. Respecto a la **segunda causal** invocada, se debe recordar que esta se sustenta en virtud de que en un mismo hecho o proceso existan pronunciamientos de fondo consecutivos y uno que se haya expedido de forma posterior contradiga otro precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. Sin embargo, resulta ilógico sustentar ello en los casos en los que existe reserva de juzgamiento contra procesados no habidos o contumaces.

Sexto. En el presente caso, la acusación fiscal contra el demandante también contiene la imputación contra sus coprocesados basada en las pruebas recabadas durante el proceso, por lo que resulta inadecuado que se pretenda cuestionar la calidad de cosa juzgada cuando esta aún no la adquirió sobre su participación, que, por lo demás, resulta independiente y requiere de un análisis propio y diferenciado. De otro lado, se dejaría sin sustento la figura de la reserva del juzgamiento en el caso de reos ausentes, y con ello se promovería la impunidad al impedirse juzgar a dichas personas pendientes de ubicación por el simple hecho de haberse condenado a sus coprocesados.

Séptimo. En cuanto a la **tercera causal** formulada, esta se orienta a que una prueba considerada como fundamental para la condena en su contra haya sido declarada falsa, adulterada o sin valor.

Al respecto, cabe señalar que esta situación solo puede ser declarada así por algún documento objetivo que lo indique, por ejemplo, con una pericia, una sentencia u otro similar. Por lo tanto, para una correcta invocación y sustento de la presente causal, Zavala Bocanegra debió adjuntar un documento idóneo. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la invalidez de las pruebas referidas por el demandante únicamente se sustenta en el hecho de que, a su criterio, resultan contradictorias a pronunciamientos previos en el mismo proceso. Ello no resulta suficiente, pues en ninguna de las sentencias adjuntadas se señala que dichas pruebas sean inválidas, sino que únicamente se realizan juicios de valoración sobre estas y sus contenidos, sin ninguna conclusión; situación que dista de la finalidad para la cual se contempló esta causal de revisión.

Octavo. Finalmente, respecto a la **cuarta causal** invocada, se debe recordar que, conforme a la doctrina mayoritaria, los conceptos *hechos nuevos* o *nuevos elementos de prueba* son equivalentes, y comprenden todos los hechos que por su desconocimiento no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, así como todo elemento de prueba que tampoco haya podido tomarse en cuenta ni haya sido valorado por el Tribunal que los evaluó. En este caso, también se hace alusión a nuevos elementos de prueba que se opongan a las pruebas “anteriormente apreciadas”.

Noveno. No obstante, en el caso de autos, la defensa del demandante únicamente vuelve a plantear y traer a colación prueba ya analizada y, más bien, cuestiona su indebida valoración, así como la falta de respuesta a sus agravios. Definitivamente, esta situación no es la que se propicia con la invocación de la causal señalada, pues para ello se debieron presentar nuevos documentos o pruebas que no existieran hasta la emisión de las sentencias; pero en ningún caso se da pie a requerir la revisión de la motivación de las que sí se tomaron en cuenta.

Décimo. Por ello, vistos y apreciados todos los argumentos expuestos por Zavala Bocanegra en su demanda de revisión, se observa que su **verdadera finalidad consiste en buscar que este Colegiado Supremo actúe como una tercera instancia y efectúe una nueva valoración** de las pruebas que sirvieron para condenarlo, objeto que no se adecúa a la naturaleza de la demanda de revisión. Más aún si aquel no presentó ni adjuntó ninguna otra prueba adicional que las propias piezas que conformaron el expediente original.

Por lo tanto, consideramos que no se cumplió con ninguno de los supuestos para la revisión de sentencia y, en consecuencia, se deberá rechazar la demanda interpuesta al no adecuarse al objeto de la revisión planteada.

IV. § Imposición de costas procesales

Undécimo. De conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales a Zavala Bocanegra por haberse rechazado su demanda, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, conforme al artículo 506 del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por la defensa de **Heber Leoncio Zavala Bocanegra** contra la sentencia del dos de febrero de dos mil once, que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad-secuestro y extorsión, en perjuicio de Manuel Antonio Julca Urrello, a quince años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; y contra la ejecutoria suprema del treinta de mayo de dos mil doce, que la confirmó en todos sus extremos.
- II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Sala Suprema, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que se archive lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/ran-